

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0065
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;

- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la oportunidad señala: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”;
- Que,** mediante Resolución No. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0110 de 05 de marzo de 2024, se designó al Mgs. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0039 de 29 de enero de 2024, se designó a la Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldan como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0010 de 03 de enero de 2024, se nombró al Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002592-E de 22 de febrero de 2023, el señor Isaac Josué Villafuerte Macías, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-0001 de 03 de febrero de 2023.
- Que,** se ha revisado el presente recurso de apelación bajo la siguiente motivación:

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 06 del expediente administrativo, el señor Isaac Josué Villafuerte Macías, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002592-E de 22 de febrero de 2023, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-0001 de 03 de febrero de 2023.

2.2. A fojas 07 a 11 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0047 de 01 de marzo de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0158-OF de 01 de marzo de

2023, solicita al señor Isaac Josué Villafuerte Macías, cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 12 a 386 del expediente, el señor Isaac Josué Villafuerte Macías, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-003739-E de 15 de marzo de 2023, da atención a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0047 de 01 de marzo de 2023.

2.4. A fojas 387 a 396 del expediente, la resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-0001 de 03 de febrero de 2023 y la prueba de notificación del documento que se realizó el día 03 de febrero de 2023, en legal y debida forma por la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.5. A fojas 397 a 408 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1219-M de 24 de marzo de 2023, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notifica el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0019 de 22 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones, y la resolución No. ARCOTEL-2023-0047 de 22 de marzo de 2023.

2.6. A fojas 409 a 411 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2086-M de 16 de mayo de 2023, emite la prueba de notificación de la resolución No. ARCOTEL-2023-0047 de 22 de marzo de 2023.

2.7. A foja 412 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0415-M de 23 de junio de 2023, remite a custodia y archivo el expediente signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002592-E de 22 de febrero de 2023.

2.8. A fojas 413 a 427 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-4713-M de 28 de noviembre de 2023, notifica la resolución No. ARCOTEL-2023-0252 de 24 de noviembre de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, que en la parte pertinente dispone: “(...) **Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2023-0047 de 22 de marzo de 2023 emitida por la Coordinación General Jurídica y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0019 de 22 de marzo de 2023 emitida por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Impugnaciones, dentro del ámbito de sus competencias, continúe con el procedimiento administrativo del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002592-E de fecha 22 de febrero de 2023, considerando lo establecido en el Código Orgánico Administrativo. (...)**”

2.9. A foja 428 del expediente, con la finalidad de dar cumplimiento con lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-2023-0252 de 24 de noviembre de 2023, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0858-M de 21 de diciembre de 2023, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, solicita se remita el expediente físico original signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002592-E de 22 de febrero de 2023.

2.10. A foja 429 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-04999-M de 22 de diciembre de 2023, remite el expediente físico original signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002592-E de 22 de febrero de 2023.

2.11. A foja 430 del expediente, la Coordinación Zonal 4 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO4-2023-1632-M de 29 de diciembre de 2023, remite los documentos originales ingresados a la Entidad con Nros. ARCOTEL-DEDA-2023-002592-E de 22 de febrero de 2023 (7 fojas), y ARCOTEL-DEDA-2023-003739-E de 15 de marzo de 2023 (375 fojas y 1 CD), por el señor Isaac Josué Villafuerte Macías.

2.12. A fojas 431 a 437 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0002 de 05 de enero de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0026-OF de 05 de enero de 2024, subsana los folios del expediente administrativo de conformidad con el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo; da cumplimiento con lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-2023-0252 de 24 de noviembre de 2023; admite a trámite el recurso de apelación considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; solicita a la Coordinación Zonal 4 de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente administrativo, que concluyó con la resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-0001 de 03 de febrero de 2023; y, evacua la prueba anunciada por el administrada que corresponde a la declaración de IVA e Impuesto a la Renta de los periodos diciembre 2019, 2020, 2021, y 2022, y el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-012345-E de 04 de agosto de 2022.

2.13. A fojas 438 a 540 del expediente, la Coordinación Zonal 4 de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CZO4-2024-0034-M de 10 de enero de 2024, remite copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-0001 de 03 de febrero de 2023.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El recurso de apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No ARCOTEL-CZO4-2023-0001 de 03 de febrero de 2023, mediante la cual se resuelve:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2022-0003 de 21 de octubre de 2022, y que el señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE incurrió en el cometimiento de una infracción tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13, inobservando lo señalado en el Art. 24, numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que es sancionado conforme a lo determinado en el último inciso del artículo 122.*

***Artículo 3.- IMPONER** al señor VILLAFUERTE MACIAS ISAAC JOSUE, la sanción descrita en el artículo 122, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y una agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 81/100 (USD \$ 4.697,81). (...)”*

V. ANÁLISIS

V.I ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR ISAAC JOSUE VILLAFUERTE MACÍAS.

El señor Isaac Josué Villafuerte Macías, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002592-E de 22 de febrero de 2023, indica:

“(...) B.- por tener interés la resolución emitida por el funcionario director técnico zonal, ya que cabe mencionar que en el contenido indica que de acuerdo al informe jurídico emitido como en el contenido del de (sic) conclusión de actuación previa número IJ-ICAP-CZ04-2022-03 de 2 de agosto de 2022 y el presente informe jurídico NOIJCZ4-2022-05 (sic) indica que no he probado lo contrario, respecto a la existencia de la infracción por la cual se dio inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, al menos en el informe indicado dice que en ningún momento no se ha desvirtuado los hechos detectados, por lo cual alego que es inconsistente que en la actuación previa, no me concedieron en ningún momento el plazo para subsanar en cuanto yo si la solicite, en la que yo si admití cometer cabe indicar que inicie las operaciones a partir del mes de enero del 2021, no ha realizado un correcta resolución, siendo injusta tanto en el tiempo establecido a los periodos correspondientes como al valor que no me corresponde pagar por el periodo 2019 y 2020, cabe indicar que causa una controversia y perjuicio ilegítimo conteniendo vicios y dolos por parte del Servidor público que emitió el informe en mi contra causándome perjuicios, existiendo vicios dolosos. (...)”

Además, en el documento ingresado a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-003739-E de 15 de marzo de 2023, el señor Isaac Josué Villafuerte Macías, señala:

“(...) inconsistente que en la actuación previa, no me concedieron en ningún momento el plazo para subsanar en cuanto yo si la solicite, en la que yo si admití cometer un error en no proceder a realizar los formularios de FODETEL y en referencia a los documentos como son las declaraciones del IVA y declaraciones al Impuesto A La Renta, (sic) alego que en su momento oportuno dentro de la actuación Previa si presente tales documentos indicando y demostrando con documentos adjunto, presentados en la ARCOTEL ubicada en la ciudad de Portoviejo tanto en físico como en un CD grabado c , (sic) dentro del expediente de actuación previa tiene que constar conforme al Art. 122 inciso primero de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones , (sic) para que sirva de base imponible y determinación de la multa, por lo que solicito se revise en los sistemas lo alegado, y que a pesar que me había otorgado el permiso habilitante la ARCOTEL, cabe indicar que inicie las operaciones a partir del mes de enero del 2021, por motivos de fuerza mayor, siendo así que me perjudica en el valor que me ha impuesto en la resolución ya que se ha resuelto presuntamente un valor con indicaciones abstracta, violando mis garantías constitucionales afectando mis derechos constitucionales y también del Debido Proceso, obviando por parte del órgano sancionador de la ARCOTEL, las normas establecidas para el cálculo el tiempo del periodo desde que inicie operaciones de tal multa, en la que se me está imponiendo y perjudicándome en mis derechos Constitucionales, por la que existen vicios de fondo y forma en el informe jurídico emitido de la Actuación Previa anterior la misma que el contenido de la documentación ni lo menciona, dándome contrariedad, no aparejando las actuaciones debidas que si presente y que valiera para determinar la infracción, en la misma que no indica mis alegaciones motivadas y presentadas, negándoseme el derecho a mi defensa y causando un silencio administrativo por parte del servidor encargado de la ARCOTEL, para poder subsanar tal infracción, siendo así se me impone una multa de manera ilegal, que determina al mes de diciembre del 2019, y el periodo del 2020, fechas que no realice operación ni tampoco me corresponde motivo que dentro del título habilitante me indica que tenía

un plazo de un año para realizar mis operaciones siendo así las reporte en enero del 2021, de ahí partiría el tiempo para determinar lo establecido para la liquidación de la infracción, y por tal motivo demostré en el acto administrativo presentando la documentación del Impuesto a La Renta (sic) y declaraciones originales como sustitutiva, de los años 2021 y 2022, por tanto dentro del Proceso Administrativo Sancionador el Director Técnico Zonal 4, no ha realizado una correcta resolución, siendo injusta tanto en el tiempo establecido a los periodos correspondientes como al valor que no me corresponde pagar por el periodo 2019 y 2020, cabe indicar que causa una controversia y perjuicio ilegítimo conteniendo vicios y dolos por parte del Servidor público que emitió el informe en mi contra causándome perjuicios, existiendo vicios dolosos, (...)”.

V.II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), establece que es obligación de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante, cumplir la Ley, Reglamento General, normas técnicas, y demás actos generales o particulares emitidos por ARCOTEL y en los títulos habilitantes; en concordancia con el numeral 6 ibídem, que indica, “ **Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 92 de la norma ibídem indica, que los servicios de telecomunicaciones pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos, debiendo ser realizado trimestralmente. Para lo cual, los administrados deben presentar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la información necesaria para el respectivo cálculo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2019-0073 de 26 de noviembre de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorga al señor Isaac Josué Villafuerte Macías, el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso de explotación de frecuencias no esenciales.

El artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica: “*El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. **En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.** (...)*” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Según se desprende en el artículo 6 del título habilitante, el señor Isaac Josué Villafuerte Macías, suscribe la Declaración de Sujeción en la cual se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el título, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento General, el ordenamiento jurídico vigente; y, a los reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En virtud de sus atribuciones, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, emite el Informe No. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-020 de 18 de enero de 2022, el mismo que concluye que, el señor Isaac Josué Villafuerte Macías, posesionario

del Servicio de Acceso a Internet, no ha presentado el Formulario del Servicio Universal desde el **02 de diciembre de 2019** hasta la fecha de emisión del mencionado informe.

La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, emite la Petición Razonada No. CCDS-PR-2022-0046 de 27 de enero de 2022.

De conformidad con los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, el Responsable de Ejecución de Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 4 de ARCOTEL, el día 05 de julio de 2022, emite el Informe de Actuación Previa No. AP-CZO4-2022-0008; de manera posterior dentro del trámite emite el Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO4-2022-0008 de 20 de julio de 2022; y, el Informe de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2022-0003 de 22 de agosto de 2022. Toda la documentación, y sus anexos han sido notificados en legal y debida forma a la recurrente dando cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 164 a 174 ibídem.

El señor Isaac Josué Villafuerte Macías, en el presente recurso de apelación argumenta que, en la actuación previa, no se le otorgó un plazo para subsanar **además admite cometer la infracción**.

Revisado el trámite de actuaciones previas, el recurrente ingresa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-011452-E de 20 de julio de 2022, que señala domicilio legal, y correo electrónico para notificaciones. Además, se verifica el documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-012345-E de 04 de agosto de 2022, por el administrado que admite la infracción, y de conformidad con el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, solicita un término para subsanar el incumplimiento.

El Responsable de Ejecución de Actuación Previa de la Coordinación Zonal 4 de ARCOTEL, considera la documentación ingresada por el recurrente, en el Informe de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2022-0003 de 22 de agosto de 2022, siendo importante indicar que, según lo determina el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, tiene como fin conocer las circunstancias, y la conveniencia de iniciar o no el procedimiento.

En concordancia con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone en su parte pertinente: *“Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: (...) 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. (...)”*. En cumplimiento del ordenamiento jurídico, el recurrente **en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador**, debía admitir la infracción y presentar el plan de subsanación. Sin embargo, admite la infracción en el trámite de actuaciones previas.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de ARCOTEL, el día 21 de octubre de 2022, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0003, e indica que el permisionario presuntamente no ha presentado los “Formularios de Servicios Universal FODETEL”, desde el 02 de diciembre de 2019, incumpliendo lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual dispone que el señor Isaac Josué Villafuerte Macías presuntamente estaría incurriendo en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 13 de la norma ibídem.

El Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. AIPAS-CZO4-2022-0003, se notifica en legal y debida forma al señor Isaac Josué Villafuerte Macías, el día 21 de octubre de 2022, y de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, le concede el término de diez días para que presente sus alegatos.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, el día 18 de noviembre de 2022, emite la providencia No. P-CZO4-2022-0006, en la cual deja constancia que aun cuando se notificó en legal y debida forma al señor **Isaac Josué Villafuerte Macías, no emite contestación o respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador** No. AIPAS-CZO4-2022-0003; además se incorpora la documentación al expediente, se apertura el término de evacuación de prueba por treinta días; y, la administración solicita prueba de oficio. El acto se notificó mediante oficio No. ARCOTEL-CZO4-2022-0320-OF de 18 de noviembre de 2022.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-4339-M de 23 de noviembre de 2022, indica que no cuenta con la información económica financiera, debido a que el señor Isaac Josué Villafuerte Macías, no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos". Sin embargo, se verificó la información en la página web del Servicio de Rentas Internas SRI y se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Es importante indicar que la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, dispone que todos los poseedores de títulos habilitantes deben cumplir con la entrega de los formularios de reportes de información. No obstante, el administrado no presenta la información incumpliendo lo establecido en el título habilitante y la normativa aplicable.

Por lo que, para determinar el monto de referencia y aplicar la multa correspondiente, no se puede considerar la declaración del Impuesto a la Renta ya que dicha información no ha sido proporcionada por el administrado a la ARCOTEL, así como le fue imposible a la Coordinación Zonal 4 obtener dicha información en la página web del Servicio de Rentas Internas, al tratarse de una persona natural no obligada a llevar contabilidad.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDS-2022-1480-M de 08 de diciembre de 2022, indica que verificado en el sistema de facturación institucional SIFAF al 08 de diciembre de 2022, el señor Isaac Josué Villafuerte Macías no ha presentado los formularios desde el 02 de diciembre de 2019.

El Área Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0005 de 28 de diciembre de 2022, el mismo que concluye que, existen elementos de convicción suficientes para confirmar la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24, numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por parte del señor Isaac Josué Villafuerte Macías.

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, emitió la providencia No. P-CZO4-2023-0001 de 03 de enero de 2023, que indica que concluido el término de evacuación de prueba, se deja constancia que el señor Isaac Josué Villafuerte Macías ha sido notificado en legal y debida forma, **no obstante, no ha ingresado ningún documento, alegatos**

o pruebas. El acto se notificó mediante oficio No. ARCOTEL-CZO4-2023-0006-OF de 05 de enero de 2023.

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, emite el Dictamen No. DTZ-CZO4-2023-0001 de 20 de enero de 2023, el mismo que concluye que el valor de la multa imputable al señor Isaac Josué Villafuerte Macías, por no haber presentado los Formularios de Servicio Universal FODETEL, corresponde a cuatro mil seiscientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América con 81/100 (USD \$4.697,81).

El Responsable de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4 de ARCOTEL, acoge de forma total el Dictamen No. DTZ-CZO4-2023-0001 de 20 de enero de 2023, expide la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-0001 de 03 de febrero de 2023 declarando que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el procedimiento administrativo sancionador, y que el señor Isaac Josué Villafuerte Macías incurrió en el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que, le impone la sanción de cuatro mil seiscientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América con 81/100 (USD \$4.697,81).

Por lo expuesto, dentro del análisis realizado, la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha garantizado el derecho a la defensa de la administrada, derecho a la contradicción, derecho de petición, y el debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, se concluye que verificado en el sistema de facturación institucional SIFAF al 08 de diciembre de 2022, el señor Isaac Josué Villafuerte Macías no ha presentado los formularios incumpliendo su obligación. Además, a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma, no comparece al procedimiento administrativo sancionador, incumpliendo lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para ser considerada la atenuante dos debe haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, y presentar un plan de subsanación.

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0029 de 20 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se concluye y recomienda, lo siguiente:

“(…) VI. CONCLUSIONES

- 1. La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 118, literal b, numeral 13, indica que: “No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”*
- 2. El señor Isaac Josué Villafuerte Macías, en el trámite de actuaciones previas admite el cometimiento de la infracción al no presentar los Formularios de Servicio Universal FODETEL.*
- 3. El artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone en su parte pertinente: “Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: (...) 2. Haber*

admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. (...).”
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

4. Sin observar lo dispuesto en la normativa jurídica, el señor Isaac Josué Villafuerte Macías, no comparece al procedimiento administrativo sancionador, así como verificado el sistema de facturación institucional SIFAF al **08 de diciembre de 2022**, no ha presentado los formularios de Servicio Universal FODETEL.
5. La resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, emitida por la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, dispone que todos los poseedores de títulos habilitantes deben cumplir con la entrega de los formularios de reportes de información. Para determinar el monto de referencia y aplicar las multas, no se puede considerar la declaración del Impuesto a la Renta, ya que, además de incumplir lo establecido en el ordenamiento jurídico, principalmente con la resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, a la Función Instructora y Sancionadora le fue imposible obtener dicha información en la página web del Servicio de Rentas Internas, al ser una persona natural no obligada a llevar contabilidad.

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Isaac Josué Villafuerte Macías, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002592-E de 22 de febrero de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-0001 de 03 de febrero de 2023.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002592-E de 22 de febrero de 2023, interpuesto por el señor Isaac Josué Villafuerte Macías, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-0001 de 03 de febrero de 2023.

Artículo 2.- ACOGER el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0029 de 20 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Isaac Josué Villafuerte Macías, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-002592-E de 22 de

febrero de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-0001 de 03 de febrero de 2023.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2023-0001 de 03 de febrero de 2023, emitida por la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Isaac Josué Villafuerte Macías, que se deja a salvo su derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR, con el contenido de la presente Resolución al señor Isaac Josué Villafuerte Macías, en los correos electrónicos aisac_m@hotmail.com, y absimonmacias@gmail.com, dirección señalada por el peticionario para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Zonal 4; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Dirección Financiera; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 20 días del mes de marzo de 2024.

Mgs. Karla Elizabeth Moncayo Roldán
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira DIRECTOR DE IMPUGNACIONES